

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGIE MELISA CORREA contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora ANGIE MELISA CORREA ANGIE MELISA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.219.712, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS:**

Informó que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. y que inicialmente tuvo como beneficiario en salud al señor Guillermo Alejandro Sandoval, quien en su momento fue su “*pareja*”; no obstante, dejó de serlo en noviembre de 2021.

Relató que, en abril de 2022 radicó la afiliación de su progenitora AMPARO BARONA PEREZ, para que ocupara la calidad de beneficiaria, toda vez que actualmente depende económicamente de ella, su padre se fue del país, quedó desprotegida y con un tratamiento en curso para el manejo de “*CÁNCER DE UTERO*”, afiliación que fue recibida y aceptada por la accionada.

Informó que el 8 de junio la señora AMPARO BARONA PEREZ, tenía programada cita de control de oncología y no fue atendida porque le señalaron que se encontraba retirada de la EPS SANITAS S.A.S.

Adujo que presentó una solicitud respetuosa a la accionada con el fin de que se realizara la corrección pertinente, dado que nunca le informaron que la afiliación de su progenitora había sido rechazada; sin embargo, la respuesta que recibió no fue positiva, pese a la condición médica de la señora AMPARO BARONA PEREZ.

Manifestó que su progenitora se encuentra sin recibir su tratamiento médico, el cual le ha generado un deterioro a su salud por lo que le ocasiona una afectación grave (01- fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S. reintegrar a la señora AMPARO BARONA PEREZ en calidad de beneficiaria para que se garantice la atención médica y completa de su tratamiento, ordenar el restablecimiento inmediato del tratamiento para el “CÁNCER DE ÚTERO” y que la EPS se abstenga de realizar actos que atenten contra la salud y vida de la señora AMPARO BARONA PEREZ (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal, doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, señaló que AMPARO BARONA PEREZ se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de “*BENEFICIARIA AMPARADA*”, actualmente en estado retirada.

Informó que el área de operaciones de la EPS informó, que la usuaria se encuentra suspendida puesto que debe pasar de beneficiario amparado a UPC adicional porque la titular ya tiene de beneficiario a su cónyuge.

Adujo que de los hechos narrados por la accionante pudo conocer que fue pareja del señor Guillermo Alejandro Sandoval Sarmiento hasta noviembre de 2021 y que, verificados los trámites en el área operativa, no evidenció radicación o solicitud de exclusión del beneficiario y no es dable que la promotora dentro del contrato tenga a su pareja y de forma simultánea su progenitora como beneficiaria.

Relató que de conformidad con el artículo 2.1.6.4 del Decreto 780 de 2016, el reporte de novedades en la condición de los beneficiarios se encuentra en cabeza de los trabajadores dependientes e independientes, y tienen la responsabilidad de registrar en el sistema de afiliación transaccional todas las novedades que se presenten en la condición de sus beneficiarios y de afiliados adicionales.

Manifestó que la promotora no cumplió con su deber frente al sistema de seguridad social y que, si bien señaló que no convive con el señor Guillermo Alejandro Sandoval Sarmiento, a la fecha no existe solicitud del trámite de exclusión del contrato de seguridad social, por lo tanto, hasta que no se adelante la novedad; la señora AMPARO BARONA PEREZ no puede ser activada.

Sostuvo que, el hecho de que AMPARO BARONA PEREZ se encuentre sin derecho al acceso a los servicios de salud, no obedece a una decisión de esa EPS sino de los trámites incorrectos que han sido adelantados por sus familiares, situación que no le puede ser atribuible.

Reseñó que le es materialmente imposible adelantar la inclusión de la progenitora de la accionante como su beneficiaria, hasta tanto no adelante el trámite de exclusión de Guillermo Sandoval. En cuanto a la petición, indicó, que el área de PQR'S le informó que se encuentra adelantando las gestiones y validaciones a fin de determinar si existe una petición distinta a la que ya se respondió el 22 de junio de 2022.

Por lo expuesto, solicitó conminar a la accionante para que de manera prioritaria adelante el trámite de exclusión de Guillermo Alejandro Sandoval Sarmiento y una vez se materialice, procederá con la activación de AMPARO BARONA PÉREZ como beneficiaria de la amparada.

Así mismo, solicitó declarar improcedente la acción dado que no existe negación de servicios o vulneración de derechos y declarar el hecho superado puesto que la petición fue resuelta (07- fls. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social por parte de EPS SANITAS S.A.S., ante la negativa de inscribir a la señora AMPARO BARONA PEREZ como beneficiaria de la señora ANGIE MELISA CORREA BARONA en el sistema general de seguridad social en salud y ii) si hay lugar a ordenar el restablecimiento del tratamiento de la señora AMPARO BARONA PEREZ, ordenando a la EPS abstenerse de realizar actos que atenten su salud y vida; para lo cual se analizará en primera medida la legitimidad en la causa por activa.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.²

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Sentencia T-167 de 2011.

³ Sentencia T-405 de 2017.

perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces, que la señora ANGIE MELISA CORREA BARAHONA acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al haberse terminado unilateralmente por parte de EPS SANITAS, la afiliación de la señora AMPARO BARONA PEREZ, pese a que se encuentra bajo tratamiento médico a raíz de su diagnóstico de cáncer de útero y por ende solicita, se reintegre como su beneficiaria al sistema general de seguridad social en salud.

Para soportar su afirmación, la accionante allegó al plenario, la historia clínica de la señora AMPARO BARONA PEREZ, a través de la cual se pudo conocer, que después de varios exámenes médicos realizados (01- fls. 7 a 13 pdf), la señora AMPARO BARONA PEREZ fue diagnosticada con *“Tumor maligno del cuello del útero”* (01- fl. 14, 21 y 26 pdf).

Así mismo, se pudo evidenciar, que el médico tratante, doctor Pedro Luis Ramos Guette, ordenó el 5 de mayo de 2022 a la señora AMPARO BARONA PEREZ, control para dentro de los 30 días siguientes con la especialidad de Oncología Clínica (01- fl. 15 pdf), además de plan de atención “*MANEJO CONCOMITANTE CON RADIOTERAPIA QUIMIOTERAPIA*” y “*CISPLATINO 40 X M2 DÍAS 1, 8, 15, 22, 29, 36*” (01- fl. 17 pdf).

Por otra parte, se allegó el certificado de afiliación de la señora AMPARO BARONA PEREZ, que advierte que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de beneficiaria y con estado de servicio no habilitado (01- fl. 42 pdf); el formulario de afiliación mediante el cual la señora ANGIE MELISA CORREA pretende vincular a su progenitora como beneficiaria, con fecha de radicado 19 de abril de 2022 (01-fls. 46 y 47 pdf); la petición que elevó la señora ANGIE MELISA CORREA BARONA a la accionada, el 9 de junio de 2022, bajo el radicado 22-06143195, a través de la cual solicitó la desafiliación del señor Guillermo Alejandro Sandoval y la inclusión como beneficiaria de la señora AMPARO BARONA PEREZ (01- fls. 48 y 49 pdf), y la respuesta por parte de la EPS SANITAS del 25 de junio de 2022, por medio de la cual se indicó, que la novedad de retiro se debe realizar a través del formulario de novedades acreditando la disolución conyugal mediante acta de divorcio o notaria, conforme lo establece el artículo 2.1.6.4 del Decreto 780 de 2016 (06- fl. 3 pdf).

Por su parte, EPS SANITAS S.A.S. señaló que, la señora AMPARO BARONA PEREZ se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de “*BENEFICIARIA AMPARADA*”, actualmente en estado retirada, que la usuaria se encuentra suspendida puesto que debe pasar de beneficiario amparado a UPC adicional, porque la accionante ya tiene como beneficiario a su cónyuge y, que de conformidad con el artículo 2.1.6.4 del Decreto 780 de 2016, el reporte de novedades en la condición de los beneficiarios se encuentra en cabeza de los trabajadores dependientes e independientes.

Así mismo, manifestó que, si bien la accionante señaló que no convive con el señor Guillermo Alejandro Sandoval Sarmiento, a la fecha no existe solicitud del trámite de exclusión del contrato de seguridad social, por ello, hasta que no se adelante la novedad; la señora AMPARO BARONA PEREZ no puede ser activada; por lo que pidió conminar a la promotora para que proceda de conformidad (07-fls. 3 a 8 pdf).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por las partes, procede el Despacho a establecer si existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, ante la presunta negativa de la EPS SANITAS de afiliar en el sistema general de seguridad social en salud, a la señora AMPARO BARONA PÉREZ como su beneficiaria, pese al estado de salud de la señora BARONA PEREZ.

Para ello, esta sede judicial debe tener en cuenta, que dentro de las documentales allegadas por la accionante, se radicó el formulario de afiliación de la señora AMPARO BARONA PEREZ como beneficiaria de ANGIE MELISA CORREA BARONA y se solicitó a la EPS la exclusión del

señor Guillermo Alejandro Sandoval como beneficiario de la titular; sin embargo, la sola petición, no puede acreditar el trámite legal correspondiente que debe realizar la accionante, toda vez que, en efecto, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.6.1 dispone:

Novedades. La actualización de datos y los cambios que afectan el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia a un régimen o la inscripción a una EPS que se produzcan con posterioridad a la afiliación, se considerarán novedades que actualizan la información de los afiliados en el Sistema de Afiliación Transaccional, y se registrarán o reportarán por los responsables según lo previsto en la presente Parte.

Así mismo, el artículo 2.1.6.2 del referido decreto, establece que el trabajador será responsable al momento de la vinculación laboral, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de registrar las novedades de traslado y de movilidad, **inclusión o exclusión de beneficiarios**, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social utilizando los medios establecidos para tal fin.

Teniendo en cuenta la anterior premisa, para este Juzgado, es claro que la carga de tramitar las novedades para la inclusión y exclusión de los beneficiarios, se encuentra en cabeza del titular del contrato, que, dentro del presente asunto, es la señora ANGIE MELISA CORREA; no obstante, los trámites administrativos realizados por la accionante, no resultan suficientes para que se acredite la desafiliación del señor Guillermo Alejandro Sandoval en el sistema general de seguridad social en salud.

Se allegó a la anterior conclusión, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencias T- 035 de 2010 y T-848 de 2013 dispuso que para que se acredite una desafiliación de un beneficiario al sistema general de seguridad social en salud, se debe tener en cuenta que esta solo es procedente a través de los documentos idóneos, respetando el **debido proceso** a través de los medios probatorios permitidos por la ley, entre los que se encuentra las declaraciones otorgadas ante notario y los formularios concernientes, documentos que brillan por su ausencia dentro de la presente actuación, toda vez que no se evidencia el formulario de exclusión ni las pruebas idóneas para materializar la desvinculación del señor Guillermo Alejandro Sandoval, tal como lo indicó la EPS SANITAS S.A.S.

Por ello, mal haría este Juzgado en ordenar la afiliación de la señora AMPARO BARONA PÉREZ como beneficiaria de la señora ANGIE MELISA CORREA, en razón a que la promotora no ha cumplido con su obligación de tramitar en debida forma y con los documentos necesarios y pertinentes, el formulario de desafiliación del señor Guillermo Alejandro Sandoval, y se podría vulnerar el debido proceso u otros derechos fundamentales de quien fue pareja de la accionante; por lo tanto, la decisión de la EPS SANITAS S.A.S. no deviene en caprichosa, más aún cuando esta entidad le comunicó a la accionante, mediante comunicado del 25 de junio de 2022, la necesidad de aportar documentos para continuar con la desafiliación del señor Guillermo Alejandro Sandoval y afiliación de la señora AMPARO BARONA PEREZ (06- fl. 3 pdf).

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

Por lo anterior, no queda más opción a esta sede judicial, que **negar por improcedente** la solicitud de vinculación de la señora AMPARO BARONA PÉREZ en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria de la señora ANGIE MELISA CORREA.

Ahora, en cuanto ordenar el restablecimiento del tratamiento de la señora AMPARO BARONA PÉREZ, ordenando a la EPS abstenerse de realizar actos que atenten su salud y vida, tal y como se señaló en el problema jurídico planteado, se analizará en primera medida la legitimación en la causa por activa.

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actúe en calidad de agente oficioso, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;
- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.⁴

No obstante, cuando en la acción de tutela no se indica que se actúa como agente oficioso, o cuando el agenciado por razones físicas o psíquicas se encuentra imposibilitado para interponer en nombre propio el mecanismo constitucional, es deber del Juez de Tutela examinar tales circunstancias.

De vieja data, la H. Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado ha resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que el primer requisito exigido por la jurisprudencia para actuar en calidad de agente oficioso, no se encuentra debidamente cumplido, por cuanto la señora ANGIE MELISA CORREA, manifestó actuar en nombre propio y no en representación, ni como agente oficiosa de la señora AMPARO BARONA PÉREZ.

Ahora y en gracia de discusión, si se dijera que la accionante actúa en representación o como agente oficiosa de la señora AMPARO BARONA PÉREZ, no se cumple el requisito con relación a la incapacidad de la última para ejercer en nombre de ella este mecanismo judicial, pues se advierte que, en los hechos de la presente acción constitucional, tan solo se manifestó, que la señora AMPARO BARONA PÉREZ, se encuentra suspendida en los servicios de salud y que depende de la accionante, es decir, que no se menciona que la señora AMPARO BARONA PÉREZ se encuentre imposibilitada por condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente, más exactamente la historia clínica de la señora AMPARO BARONA PÉREZ (01-ff. 7 a 42 pdf), no se colige que actualmente presente una incapacidad física o mental para ejercer en nombre propio este mecanismo constitucional, pues en la mencionada documental se refiere por parte del médico tratante, que la paciente fue diagnosticada con *“tumor maligno del cuello del útero”* (01- fl.

⁴ Sentencia T-406 de 2017.

14, 21 y 26 pdf), lo cual, pese a que es una enfermedad considerada como ruinosa o catastrófica y que representa una condición de salud delicada, resulta insuficiente para avalar la actuación oficiosa de la señora ANGIE MELISA CORREA, pues es evidente que la señora AMPARO BARONA PÉREZ cuenta con plena capacidad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, es decir, que no es suficiente para establecer que tal padecimiento le impida buscar en nombre propio, la protección de sus derechos fundamentales (sentencia T-382 de 2021).

Por lo expuesto, este Despacho debe garantizar principalmente la autonomía e independencia que le asiste a la señora AMPARO BARONA PÉREZ, pues resulta inadmisibile que, en este caso, la señora ANGIE MELISA CORREA, acuda en su representación, cuando goza de plena capacidad y no se encuentra limitada ni física ni cognitivamente para ejercer en nombre propio la acción de tutela, y obtener el amparo de sus prerrogativas de orden constitucional.

Bajo ese entendido, estas pretensiones se **negarán por improcedente**, ante la ausencia del requisito de la legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANGIE MELISA CORREA ANGIE MELISA CORREA, contra EPS SANITAS S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee046548085d77226f49381625bc4ba361c65650f28058d03fab4d523239659**

Documento generado en 18/07/2022 01:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**